

Cartagena de Indias D.T. y C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-001-2015-00040-01
Demandante	HUMBERTO GUTIERREZ MORALES
Demandado	CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA
Tema	<i>Potestades de los Concejos Distritales para facultar al Alcalde Distrital, la contratación de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y aseo de la ciudad.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 002¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor HUMBERTO GUTIERREZ MORALES, instauró demanda de nulidad simple en contra del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

¹Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 1-5 cdno 1

³ Fols. 2 Cdno 1.

13-001-33-33-001-2015-00040-01

1.- Que se decrete la nulidad del Artículo 7 del Acuerdo 05 de 1° de Marzo de 1994 del Concejo de Cartagena.

2.- Que como quiera que la violación a la Ley y la Constitución es manifiesta, se decrete la suspensión provisional del mencionado Artículo 7 del Acuerdo 05 de 1994.

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Indica que, el Concejo Distrital de Cartagena en uso de sus facultades expide el Acuerdo 005 de 1994, el cual en su artículo 7 acuerda: *El alcalde mayor queda facultado para delegar y celebrar el respectivo contrato de delegación con empresa que se constituirá para la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de acuerdo, alcantarillado y aseo.*

Manifiesta que, dicha delegación no implica limitación a la facultad del Distrito de gestionar, administrar, ejecutar o contratar, por derecho propio y por separado, las futuras ampliaciones o construcciones de la nueva infraestructura de los sistemas de servicios y la prestación de los mismos.

Indica que el Acuerdo, en cierta medida deja dichas facultades de manera indefinida, lo que no implica limitación a las facultades del Distrito, lo que es violatorio de la Constitución y la ley.

Que el señor alcalde haciendo uso del artículo demandado, suscribió el contrato de gestión integral de acueducto y alcantarillado celebrado entre el Alcalde Mayor de Cartagena y la Sociedad de Economía Mixta Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., el 20 de junio de 1994, prorrogando el mismo, el 27 de octubre de 2014.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes:

- Arts 313 numeral 1 y 3; 315 numeral 3 y 6 Constitución Política.
- Art.32 numeral 3 de la Ley 136 de 1994
- Art. 92 numeral 7 y 93 Decreto 1333 de 1986
-

⁴ Fols. 2 Cdno 1

13-001-33-33-001-2015-00040-01

Afirma que, el artículo 313 de la Carta Política consagra atribuciones diferentes a la de autorizar la celebración de contratos y de ejercer precisas facultades de la que le corresponde al Concejo para cada una y para otra debe mediar autorización expresa y precisa, violación que se evidencia en el artículo 7 demandado al autorizar las dos atribuciones.

Por otro lado, indica que con relación al carácter protempore de la autorización en comento advierte que, para que el alcalde pueda ejercer la facultad otorgada por el Concejo, cumpliendo además con el numeral 3 del artículo 3, es decir, que el acuerdo fije límites de sus efectos en periodos determinados, no habiéndose fijado en el plurimencionado acuerdo la temporalidad de las facultades dadas.

3.1.4. COADYUVANTES⁵

La señora María López Licona, los señores Freddy Franco Figueroa, Casimiro Guerrero De Ávila, Oswaldo Maza Pereira, y Rubén Martínez Aguirre solicitaron que se les tuviera como coadyuvantes de la presente demanda.

Como argumentos de sus escritos de coadyuvancia, manifestaron que el Acuerdo 005 acusado, no fue sancionado por el señor alcalde de la época como lo dispone la Ley 136 de 1994 en su artículo 91 literal a numeral 5, el Decreto 1333 de 1996 en su artículo 111,116,132 numeral 5, para conocer desde cuándo, día, mes y año quedó en firme dicho artículo 7 del acuerdo en mención.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. DISTRITO DE CARTAGENA

Contestó la demanda de manera extemporánea.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

En audiencia inicial de fecha 10 de octubre de 2017, la Juez Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que, el artículo 7 del Acuerdo demandado que se acusa, no hace más que reiterar la facultad de contratación de que disponía el alcalde

⁵ Fols. 87-92 cdno 1

⁶ Fols. 283-299 cdno 1

13-001-33-33-001-2015-00040-01

municipal para celebrar los contratos necesarios para garantizar la prestación y mejoramiento de los servicios públicos que la entidad territorial tiene a su cargo, como bien lo señaló la entidad demandada en sus alegaciones. Al respecto indicó que, la Constitución Política en su artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber del mismo, asegurar su prestación eficiente a los habitantes del territorio nacional.

En lo concerniente a la competencia de los municipios en materia de servicios públicos, indicó que, el artículo 311 determina que les corresponde prestar los que determine la ley u el 367 dispone que deberán prestar directamente los mismo, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen. En virtud de lo anterior, coligió que la prestación de los servicios corresponde a los municipios representados legalmente por la figura del alcalde, por lo tanto, quien tiene entre sus atribuciones la de garantizar su prestación conforme a la norma, es el alcalde municipal y no el Concejo municipal.

Indicó que lo que establece el artículo 313 numeral 1 de la Carta Política, es que le compete al Concejo reglamentar la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, lo que en efecto hizo el Concejo de Cartagena en el artículo 5 del Acuerdo acusado, cuando ordenó la disolución y liquidación de las antiguas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y autorizó al alcalde hasta el 31 de diciembre de 1994, para constituir una sociedad de economía mixta que sumiera la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, autorización que fue *protempore*, como quiera que se trata de una función que le corresponde al Concejo.

Afirmo la A-quo que, no sucede lo mismo con la autorización que se otorgó para celebrar contratos en el artículo 7 de dicho acuerdo, la cual no exige un límite temporal, por cuanto, el alcalde está facultado para celebrar contratos de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas aplicables, el Concejo en el acto demandado, lo que hace es reiterar la facultad que le asiste al alcalde para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Respecto a la violación del artículo 23 y 92 de la Ley 136 de 1994, advirtió que esta norma es posterior a la expedición del acto acusado, debido a que entró en vigencia el 2 de junio de 1994, y el acto acusado fue proferido el 1 de marzo de 1994, por lo que desestimó dicho cargo.

13-001-33-33-001-2015-00040-01

En cuanto al argumento formulado por el coadyuvante, que el acuerdo no fue sancionado por el alcalde de la época como lo dispone la Ley 136 de 1994, no es de recibo por cuanto de las pruebas aportadas se colige que fue firmado por el alcalde el 11 de marzo de 1994, y los secretarios de despacho.

Por lo anterior, denegó las pretensiones de la demanda.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN

3.4.1. Parte demandante⁷

Por medio de escrito del 20 de octubre de 2017, la parte demandante y coadyuvantes, solicitan se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda, argumentando que, las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena era quien prestaba los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en la ciudad, y quien suscribía los contratos, no el alcalde.

Indica que, el Concejo Distrital expide el Acuerdo acusado, por iniciativa del alcalde, el cual a la fecha no ha sido sancionado vulnerando el artículo 6 del artículo 315 de la Carta Política, afirma que, no existe constancia de notificación de la sanción, solo aparecen unas firmas común y corrientes, otorgándole facultades al alcalde para asumir de forma directa o indirecta la prestación de los servicios públicos, así como la facultad de contratación para garantizar los mismos.

En virtud de lo anterior, el alcalde constituye la sociedad Aguas de Cartagena S.A., para que asumiera la prestación indirecta de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en la ciudad, sin haberla sometido a concurso, a su vez, la Ley 142 de 1994 no establece en su artículo empresa mixta.

Manifiesta que las facultades dadas por el Concejo al alcalde, lo que provocó fue que, con la creación de Aguas de Cartagena, no se deba contratar con otra empresa distinta a dicha empresa para que administre los servicios públicos en mención, teniendo dicha facultad vigencia ilimitada, toda vez que no se le puso un plazo protempore de duración para contratar exclusivamente con Aguas de Cartagena, por derecho propio o por

⁷ Fols. 150-155 Cdno 1

13-001-33-33-001-2015-00040-01

separado, las futuras ampliaciones o construcciones de nuevas infraestructuras se contratan únicamente con esta.

Indica que conforme al artículo 41 de la Ley 136 de 1994, le está prohibido a los Concejos Distritales facultar a los alcaldes con que entidad pública o privada debe contratar en este caso, el Concejo le facultó al alcalde que contrate con la empresa Aguas de Cartagena.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 14 de diciembre de 2017⁸; se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 06 de abril de 2018⁹; y, se corrió traslado para alegar de conclusión el 28 de septiembre de 2018¹⁰.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.6.1. Parte demandante¹¹: Presentó escrito de alegatos el 11 de octubre de 2018, reiterando los argumentos de la demanda y el recurso de alzada.

3.6.2. Parte demandada¹²: Presentó escrito de alegatos el 11 de octubre de 2018, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

3.6.3. Ministerio Público no allegó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

⁸ Fol. 3 Cdno 2

⁹ Fol. 5 Cdno 2

¹⁰ Fol. 9 Cdno 2.

¹¹ Fols. 11-13 cdno 2

¹² Fols. 14-18 cdno 2

13-001-33-33-001-2015-00040-01

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos del recurso de alzada, considera la Sala que se debe determinar si:

¿Resulta procedente la declaratoria de nulidad del artículo 7 del Decreto 005 de 1 de marzo de 1994, expedido por el Concejo de Cartagena, “Por medio del cual se suprime la estructura orgánica del Distrito de Cartagena del nivel descentralizado por servicios a la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, se ordena su disolución y liquidación, se reasume por parte del Distrito la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos, se conceden facultades al Alcalde Mayor y se dictan disposiciones relacionadas con la materia”, por infringir las normas en que debió fundarse, y omitir fijar un límite temporal a las facultades otorgadas al alcalde?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia porque no se encontró demostrada la violación a la Carta Política y el Decreto 1333 de 1986, los cuales se encontraban en vigor para la época de expedición del acto acusado, por haber otorgado el Concejo Distrital al Alcalde de Cartagena la facultad de contratación de la empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de la ciudad, siendo esto, uno de los fines esenciales en cabeza del Estado, y encontrando sustento la misma en la Carta Política y la norma que regula sus funciones.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 313 numeral 1 y 3, reglamente las funciones o atribuciones con que cuentan los Concejos municipales como son la eficiente prestación del servicio y la autorización a los alcaldes para celebrar contratos, como son:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

13-001-33-33-001-2015-00040-01

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-738/2001, estudió el numeral 1 del artículo en cita, determinando lo siguiente:

“Un ejemplo de las competencias autónomas a las que se hace referencia, es lo dispuesto en el artículo 313-1 de la Carta Política, el cual señala que los concejos municipales estarán encargados de “reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio”. La función reglamentaria que allí se consagra es una de las atribuciones normativas propias de los concejos, que forman parte del reducto esencial de la autonomía territorial y, por lo mismo, no requieren para su desarrollo de una ley de la república que haya regulado previamente las materias en cuestión.

En cuanto al numeral 3, la misma sentencia en cita, establece lo siguiente:

“Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar”.

Por otro lado, la Ley 1333 de 1986¹³, establecía las atribuciones propias de los Concejos municipales, determinando en su artículo 92 numerales 1, 4 y 7, las autorizaciones al alcalde para celebrar contratos:

“ARTICULO 92. <Ver Notas del Editor> Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1a. Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito;

4a. Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

¹³ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal



13-001-33-33-001-2015-00040-01

7a. Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos".

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1371 del 15 de noviembre de 2001, Consejero Ponente: Augusto Trejos Jaramillo, conceptuó:

"Cuando la autorización para contratar no está dispuesta de manera general en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -ley 80 de 1993-, el órgano representativo de elección popular, llámese Congreso, Asamblea, o Concejo, deberá conceder la autorización previa especial. Este tipo de autorización no necesariamente tiene que ser para cada contrato – aunque a veces la respectiva corporación se reserva el proceder de este modo, por razón de la naturaleza e importancia del contrato, como ocurre con los de empréstito -, pues es viable que la respectiva corporación proceda a autorizar la celebración de contratos con alcance general, como han solido hacer las asambleas y los concejos al expedir los respectivos códigos fiscales".

Entonces, si bien es cierto que la ley les reconoce a los alcaldes la facultad de representar a los municipios, entre otras actividades, para celebrar en nombre de ellos los contratos, no puede desconocerse que por virtud de la propia Constitución y de los desarrollos legales, tal como antes se dejó descrito, para la suscripción de los mismos deberá contar con autorización del concejo municipal, según lo establece el artículo 313, numeral 3, de la Carta Política.

La facultad del alcalde para la celebración de contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, pero para ejecutarla es requisito la previa autorización de la corporación pública como órgano superior de la administración municipal, que decidirá los términos en que otorga la autorización, esto es si la concede en forma genérica o específica, temporal o por un término concreto, por cuantía determinada o sin límite de cuantía. Y a las directrices de la autorización deberá ajustarse el alcalde al celebrar los respectivos contratos, actuación que está sometida a la revisión por parte del gobernador, para objetarlo por inconstitucionalidad o ilegalidad y remitirlo al Tribunal competente, que decidirá sobre su validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, numeral 10 de la Constitución.

En cuanto a las atribuciones de los alcaldes contenidas en la Carta Política, se encuentra:

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

13-001-33-33-001-2015-00040-01

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico”.

5.5. Caso concreto

5.5.1. Hechos relevantes probados:

- Acuerdo No. 005 de 1 de marzo de 1994, *“Por medio del cual se suprime la estructura orgánica del Distrito de Cartagena del nivel descentralizado por servicios a la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, se ordena su disolución y liquidación, se reasume por parte del Distrito la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos, se conceden facultades al Alcalde Mayor y se dictan disposiciones relacionadas con la materia”* (fols. 8-11-cd Doc. Distrito de Cartagena).
- Copia del *“Contrato para la gestión integral de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado”* (Cd documentos Distrito de Cartagena).
- Copia del Otro si No. 3 al contrato para la gestión integral de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Cartagena, publicado en la gaceta No. 46 de 1994, en adelante denominado GISSA, suscrito entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., suscrito el 27 de marzo de 2015.

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, la parte demandante solicita la nulidad del artículo 7 del Acuerdo 005 de 1994, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, , *“Por medio del cual se suprime la estructura orgánica del Distrito de Cartagena del nivel descentralizado por servicios a la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, se ordena su disolución y liquidación, se reasume por parte del Distrito la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos, se conceden facultades al Alcalde Mayor y se dictan disposiciones relacionadas con la materia”*, por considerar que violan los arts. 313 numeral 1 y 3; 315 numeral 3 y 6 Constitución Política, Art.32 numeral 3 de la Ley 136 de 1994, y art. 92 numeral 7 y 93 Decreto 1333 de 1986.

Como fundamento del recurso de alzada el accionante, afirma que, a la fecha no ha sido sancionado el acto acusado, además que el mismo le otorga facultades al alcalde para asumir de forma directa o indirecta la prestación de los servicios públicos, así como la facultad de contratación sobre estos. Por

13-001-33-33-001-2015-00040-01

otro lado, que, el alcalde constituye la sociedad Aguas de Cartagena S.A., para que asumiera la prestación indirecta de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en la ciudad, sin haberla sometido a concurso, no se colocó un plazo pro tempore de duración para contratar exclusivamente con Aguas de Cartagena. Finalmente, que, conforme al artículo 41 de la Ley 136 de 1994, le está prohibido a los Concejos Distritales facultar a los alcaldes con que entidad pública o privada debe contratar, en este caso, el Concejo le facultó al alcalde que contrate con la empresa Aguas de Cartagena.

Sea lo primero establecer que, el demandante alega que el Acuerdo acusado viola lo establecido en las leyes 136 y 142 de 1994, sin embargo, coincide esta Sala con el A-quo al determinar, que las mismas fueron expedidas con posterioridad al acto demandado, esto es, el 2 de junio y 11 de julio de 1994, por lo que no resulta procedente su estudio para la aplicación del Acuerdo acusado, el cual fue proferido el 1 de marzo de 1994. En ese sentido, el recurso de apelación será estudiado por los argumentos de violación a la Carta Política y el Decreto 1333 de 1986, los cuales se encontraban en vigor para la época.

Establecido lo anterior, encuentra probada la Sala que, el artículo 7 del Acuerdo 005 del 1 de marzo de 1994 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º.- El Alcalde Mayor queda facultado para delegar y celebrar el respectivo contrato de la delegación, con la Empresa que se constituirá para la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de Acueducto, alcantarillado y Aseo.

Esta delegación no implica limitación a la facultad del Distrito de gestionar, administrar, ejecutar o contratar, por derecho propio y por separado, las futuras ampliaciones o construcciones de nuevas infraestructuras de los sistemas de servicios y la prestación de los mismos.”

En ese sentido, corresponde a los Concejos según el numeral 3 del artículo 313 de la Carta Política, autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore, como en el presente caso ocurrió con la autorización emitida en el artículo 7 del acto acusado, es claro entonces que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional, como es la eficiente prestación de los servicios públicos.

13-001-33-33-001-2015-00040-01

Por otro lado, tal y como lo establece la jurisprudencia aquí citada, si bien, la facultad del alcalde para la celebración de contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, para ejecutarla es requisito la previa autorización de la corporación pública (Concejo) como órgano superior de la administración municipal, que decidirá los términos en que otorga la autorización, esto es si la concede en forma genérica o específica, temporal o por un término concreto, por cuantía determinada o sin límite de cuantía. Lo anterior, desvirtúa lo afirmado por el apelante en el sentido de indicar que no se le dio un término al alcalde para la autorización de contratar, debido a que, el artículo 5 y 6 del Acuerdo 005 de 1994, determina como fecha límite hasta el 31 de diciembre de 1994, los cuales nos permitimos citar:

“Artículo 5º.- Facultase hasta el 31 de diciembre de 1994 al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, para contratar temporalmente con terceros, personas naturales o jurídicas, de derecho privada o de derecho público, la operación total o parcial de uno, algunos o todos los servicios públicos que se le confían, dentro del marco legal que rija.

Artículo 6º.-Autorizase al Alcalde Mayor, hasta el 31 de diciembre de 1994, para que constituya una sociedad de economía mixta con amplia y democrática participación del capital privado y público, en la proporciones que se acuerden entre la administración y los particulares, la cual podrá asumir en forma directa o indirecta la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, y aseo, desarrollando las funciones de regulación, control y contratación de las actividades necesarias para garantizar la calidad, continuidad y permanencia de estos servicios en la Ciudad de Cartagena y sus corregimientos, y en los municipios del Área Metropolitana si esta llegare a constituirse”.

Por otra parte, alega el accionante que no se colocó un plazo de duración para contratar exclusivamente con Aguas de Cartagena, sin embargo del “Contrato para la gestión integral de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado” allegado por el Distrito de Cartagena, se obtiene en su cláusula 4, que la duración del contrato sería de 26 años.

Finalmente, con relación a la afirmación realizada por el impugnante consistente en que, el alcalde debió someter a concurso la licitación de la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, observa esta Sala que es un argumento nuevo, que no fue planteado en la demanda y mucho menos resuelto por el A-quo, por lo que no guarda congruencia con el fallo apelado, y no se resulta procedente su estudio, debido a que, tal y como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo,

13-001-33-33-001-2015-00040-01

quien interpone un recurso tiene la carga mínima de sustentarlo mediante cargos o cuestionamientos frente a los asuntos que fueron objeto de pronunciamiento por el Aquo de manera adversa o simplemente sobre los que no se pronunció y debía hacerlo, situaciones que no se configuran en el presente asunto.

En ese orden de ideas, los argumentos sobre los cuales el actor fundamenta su recurso de alzada, no son de recibo para esta Corporación, al no demostrarse los supuestos de hechos que constituyen la violación de las normas constitucionales alegadas y la especial que regula la materia.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia será confirmada, por encontrarse conforme a la jurisprudencia y las normas que regulan la materia.

5.6. De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En el caso concreto, esta Corporación se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, puesto que esto es una acción pública en la cual no es permitido este tipo de condenas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, conforme a lo expuesto en esta providencia.

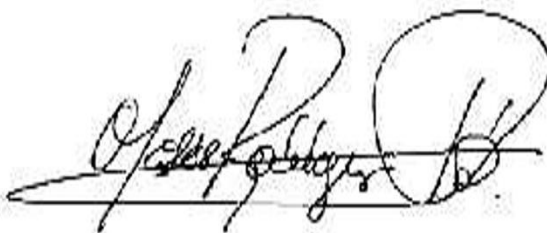
13-001-33-33-001-2015-00040-01

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 072 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARIA GUERRA PICÓN